

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0012/2015

La Paz, 03 de febrero de 2015

### VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 17 de diciembre de 2013 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Instaladora de Gas Natural “SANDRA VILLAVICENCIO RIGUERA” (en adelante la Instaladora), las normas sectoriales y:

### CONSIDERANDO:

Que mediante Nota DTRGCH-938-ALRGDCH-303/2012 de 22 de agosto de 2012, la Distrital Redes de Gas Chuquisaca de YPFB, en cumplimiento a lo previsto en el inciso e) del artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, remitió a ésta Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), fotocopias simples de antecedentes concernientes a la Instaladora “SANDRA VILLACENCIO RIGUERA” (en adelante la Instaladora), entre los que se encuentra el Informe Legal ALRGCH N° 277/2012.

Que el citado Informe Legal, concluye expresando lo siguiente:

- “(...) Que la Empresa Instaladora nombrada en diferentes cartas de asignación superabundantemente incumplió en los plazos de ejecución, en consecuencia incumplió el Contrato Suscrito con YPFB.
- **Ejecutó trabajos de instalaciones internas, sin contar con la respectiva Carta de Asignación (autorización).**
- **Ejecutó trabajos de instalación interna, con personal no autorizado ni por la ANH menos YPFB**. (El subrayado y las negrillas nos pertenecen)

Que asimismo, dentro de los adjuntos remitidos a la ANH, se observó el Informe de 07 de agosto de 2012, con CITE RRGH CYGD-042/2012, a través del cual, el Inspector de Instalaciones Internas de YPFB, Juan Pablo Montero Valda, respecto a la instalación domiciliaria realizada en la dirección Uyuni, N° 37, del usuario Vidal Vicente Rivera Masías, concluye señalando que: “En fecha 03/08/2012 el inspector suscrito realizó la visita al domicilio mencionado, donde se verificó que las observaciones realizadas en la etapa de hermeticidad, fueron subsanadas mediante la colocación de las rejillas de ventilación y se descubrió el tapón de la ampliación. Se evidencia un falta de responsabilidad por parte de la empresa instaladora ya que según el formulario 5 de la carta de asignación, la empresa debería terminar y entregar la instalación interna en fecha 20/04/2012”. (El subrayado nos pertenece)

Que entre otra documentación considerada, se tiene el Informe con CITE: RRGCH-SDDA-51/2012 de 07 de agosto de 2012, emitido por el inspector de instalaciones internas de YPFB, cuya referencia indica Seguimiento de la Empresa “VILLAVICENCIO RIVERA SANDRA”, el cual señala que desde mayo de 2012, la Instaladora no hizo ningún seguimiento a los trabajos asignados, asimismo, como resultado de entrevistas realizadas a algunos usuarios (entre ellos los señores Maximiliano Molina Llanos y Severina Molina Llanos), indica que muchos de ellos efectivamente pagaron montos elevados, por trabajos

de acometidas no ejecutados y que además esos trabajos no corresponden a la Instaladora. (El subrayado nos pertenece)

Que por otra parte el Informe de YPFB con CITE: RRGCH-AMS-061/2012 de 03 de agosto de 2012, cursante en antecedentes, indica respecto a la ejecución de trabajos en tres predios asignados a la Instaladora, del propietario Gonzalo Arturo De La Riva Muguertegui, que: “(...) en una inspección reciente se constató que la empresa no volvió a la casa y la dueña terminó las reposiciones de obras civiles por su cuenta. (...) La Representante realizó un seguimiento a medias en la ejecución de las instalaciones internas mencionadas. La representante señala que la carencia de su técnico y la falta de trabajadores hace evidente su retraso. Actualmente a mucha presión coordinando con el usuario terminó la ejecución de las instalaciones internas sin embargo las carpetas oficiales no se presentaron ni una vez y es aproximadamente un mes y dos semanas desde la entrega de las hojas de aprobación in situ en la etapa de hermeticidad”. (El subrayado nos pertenece)

Que el Informe con CITE: RRGCH – OMDCH – 007/2012 de 07 de agosto de 2012, el Inspector de Instalaciones Internas de YPFB, emite el informe sobre la Carta de Asignación AS-DTRG-CH – 102/2012, que en lo pertinente refiere que la representante de la Instaladora hace seguimiento de las obras de instalación con demora. (El subrayado nos pertenece)

Que así también el Informe con CITE: RRGCH-JPP-025/2012 de 03 de agosto de 2012, sobre la Carta de Asignación AS-DTRG-CH-104/2012, señala que de las tres casas asignadas, solo se realizó una instalación que en los hechos, ya se encontraba instalada antes de que se le diera la carta de asignación. (El subrayado nos pertenece)

Que finalmente, el Informe RRGCH-CYGD-042/2012 de 07 de agosto de 2012, con relación a la Carta de Asignación AS-DTRG-CH-0003/2011, dentro de su contenido, expresa: “(...) se tiene un total de 17 instalaciones asignadas, las cuales ya llevan 392 días de retraso. (...) Del total de instalaciones asignadas solo se realizó pruebas de hermeticidad a 11 instalaciones (solo Internas y no así a Locales Técnicos). (...) De inspecciones realizadas, se verificó que no todos los medidores y reguladores están instalados ni se encuentran bajo resguardo de los propietarios, como es el caso de las instalaciones con los siguientes códigos: 5-1-2-38-03-15-21; 5-1-2-37-07-06-11. En las viviendas multifamiliares si se encuentran instalados medidores, reguladores y accesorios, y no así en las viviendas unifamiliares ya que faltan los medidores, reguladores y accesorios en dos instalaciones (...) La responsable de la Empresa no muestra ningún interés para poder culminar con las instalaciones, ni hace seguimiento al trabajo realizado por sus instaladores ya que en muchas de las instalaciones se realizó prueba de hermeticidad hasta 4 veces. También es importante mencionar que a pesar de tener inspecciones programadas por la empresa con anticipación, esta no se presentó, la fecha y hora acordada en reiteradas oportunidades. (...)”. (El subrayado nos pertenece)

Que en consecuencia, el 17 de diciembre de 2013, se emitió el Auto de Cargo contra la Instaladora, por ser presunta adecuación de su conducta a lo previsto en el inciso d) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

Que habiendo sido notificada la Instaladora con dicho Auto en fecha 25 de febrero de 2014, está no presentó ningún descargo que considerar dentro del plazo concedido para

el efecto, por lo que a fin de buscar la verdad material que rige al procedimiento administrativo, se aperturó término probatorio mediante Auto de fecha 08 de julio de 2014, el mismo que fue notificado el 26 de agosto de 2014.

Que vencido el término probatorio, y sin que se hayan presentado pruebas por parte de la empresa Instaladora, a través de Auto de fecha 27 de octubre de 2014, se clausuró el término probatorio, el cual fue notificado el 6 de noviembre de 2014.

Que por los antecedentes señalados, corresponde emitir resolución de acuerdo a la previsión contenida en el parágrafo II del artículo 80 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

#### CONSIDERANDO:

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales y principios tanto constitucionales como los que rigen la actividad administrativa, se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de diseño, construcción, operación de redes de gas natural e instalaciones internas y las pertinentes al presente análisis:

Que el artículo 2 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005 (en adelante **el Reglamento**), establece de forma expresa que el mismo es de cumplimiento obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de su publicación, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH, la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento.

Que por su parte, el inciso d) del artículo 18 del Reglamento, establece que: *“En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por la Ley y además por las que se detallan a continuación:*

**d) Deficiente prestación de servicios, comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa Distribuidora respectiva”.**

Que asimismo corresponde hacer referencia al precedente constitucional contenido en la Sentencia Constitucional 0013/2006 de 15 de marzo de 2006, que establece que la característica de la Regularidad obliga a *“cumplir con el servicio público conforme a reglas, a las normas y a las condiciones preestablecidas para ese fin”* o que le sean aplicables, las cuales determinarán, en su conjunto, la forma de prestación de dichos servicios, carácter que se vincula con su debida prestación.

Que ahora bien, entrando al análisis mismo del proceso sancionador que motiva la presente Resolución, se pudo observar dentro del expediente administrativo, el Informe Legal ALRGCH N° 277/2012, emitido por el entonces Asesor Legal de Redes de Gas Chuquisaca y dirigido al Distrital de Redes de Gas de Chuquisaca de YPFB, del cual se extracta que la Instaladora: *i) incumplió plazos de ejecución, ii) ejecutó trabajos de instalaciones internas, sin contar con la respectiva Carta de Asignación (autorización) y*

que *iii) ejecutó trabajos de instalación interna, con personal no autorizado ni por la ANH, ni por YPFB.*

Que las señaladas conclusiones del Informe Legal ALRGCH N° 277/2012, fueron resultado de lo colegido por la empresa supervisora –YPFB-, de las diferentes inspecciones técnicas realizadas, entre las cuales, es necesario resaltar las siguientes:

Que de la inspección técnica realizada por el inspector, Juan Pablo Montero Valda, de YPFB, en la instalación domiciliaria realizada en la dirección Uyuni, N° 37, del usuario Vidal Vicente Rivera Masías, éste concluye señalando que "Se evidencia una falta de responsabilidad por parte de la empresa instaladora ya que según el formulario 5 de la carta de asignación, la empresa debería terminar y entregar la instalación interna en fecha 20/04/2012".

Que el Inspector, Sergio Dennis Delgadillo Alvarado, de YPFB (Informe con CITE: RRGCH-SDDA-51/2012), en relación a un seguimiento a la Instaladora, pudo verificar de entrevistas sostenidas con diferentes usuarios que muchos de ellos efectivamente pagaron montos elevados, por trabajos de acometida no ejecutados y que además esos trabajos no corresponden a la Instaladora.

Que el Informe de YPFB con CITE: RRGCH-AMS-061/2012, respecto a inspección realizada a la instalación efectuada por la Instaladora en el domicilio del usuario Gonzalo Arturo De La Riva Muguertegui, refiere que *"(...) la empresa no volvió a la casa y la dueña terminó las reposiciones de obras civiles por su cuenta"*.

Que así también se tiene de lo señalado en el Informe con CITE: RRGCH-OMDCH-007/2012, que la representante de la Instaladora hace seguimiento de las obras de instalación con demora.

Que de la inspección realizada por YPFB, contemplada en el Informe con CITE: RRGCH-JPP-025/2012, se concluye que de las tres asignaciones contenidas en la Carta de Asignación AS-DTRG-CH-104/2012, solo se realizó una instalación, la cual ya se encontraba instalada antes de que se le diera la correspondiente carta de asignación.

Que de la inspección realizada por YPFB, en razón de la Carta de Asignación AS-DTRG-CH-0003/2011, se describe en el Informe RRGCH-CYGD-042/2012, que la Instaladora tiene un total de 17 instalaciones asignadas, las cuales llevan 392 días de retraso, que no todos los medidores y reguladores están instalados.

Que en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que: *"El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPEabrg que: "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" y en el art. 115.II de la CPE, que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*; este ente regulador, no obstante, que la Instaladora no presentó ningún descargo en respuesta al Auto de 17 de diciembre de 2013, apertura término probatorio mediante Auto de 08 de julio de 2014; sin embargo, de

lo cursante en el expediente administrativo, se observó que el administrado no presentó ninguna prueba dentro del proceso que ocupa a la presente Resolución.

Que por lo señalado precedentemente, queda demostrado, que dentro del presente proceso administrativo sancionador, se garantizó a la empresa Instaladora el ejercicio de su derecho a la defensa de forma amplia y sin restricciones; pudiendo la misma presentar todos los descargos y pruebas que consideró pertinentes, para hacer valer su pretensión.

Que ahora bien, siendo la ANH (antes Superintendencia de Hidrocarburos) la encargada de velar y fiscalizar el cumplimiento del Reglamento, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del mismo, y analizando lo previsto en el inciso d) del artículo 18 del Reglamento, se concluye que esta entidad reguladora deberá revocar o cancelar los registros otorgados por todas las causales establecidas, entre las cuales, se halla prevista la **deficiente prestación de servicios, comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa Distribuidora**.

Que en el presente caso se pudo observar que la empresa Distribuidora de Gas Natural (YPFB), en cumplimiento a lo previsto en el inciso e) del artículo 16 del Reglamento, informó a través de la carta con CITE: DTRGCH-938-ALRGDCH-303/2012, a la ANH, sobre diferentes deficiencias en la prestación del servicio por parte del Instaladora, adjuntando al efecto documentos concernientes a las diferentes inspecciones efectuadas por YPFB, de los cuales se demuestra: *i)* incumplimiento de plazos de ejecución, *ii)* ejecución de trabajos de instalaciones internas sin contra con la respectiva autorización, *iii)* ejecución de trabajos sin con personal no autorizado, *iv)* trabajos no ejecutados (donde el usuario debió terminar), y *v)* seguimiento de las obras de instalación con demora.

Que en ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el inciso d) del artículo 18 del Reglamento, la empresa Distribuidora de Gas Natural (YPFB) realizó varias inspecciones técnicas en la que se comprobó la deficiente prestación de servicios por parte de la Instaladora; por lo cual puso en conocimiento de la entidad Reguladora, la misma que, como se infiere del contenido de la presente Resolución, valoró la documentación enviada por YPFB, verificando de su análisis que la Instaladora prestó servicios de forma deficiente.

Que por lo señalado anteriormente, se concluye que la conducta de la Instaladora se adecúa a lo previsto en el inciso d) del artículo 18 del Reglamento, toda vez que la Instaladora incumplió con los plazos de ejecución de instalaciones, ejecutó trabajos sin contar con la respectiva autorización, ejecutó trabajos con personal no autorizado, falta de ejecución de obras (donde el usuario terminó la obra) y falta de seguimiento a de las obras de instalación.

Que en mérito a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento, en cuanto a la competencia de este ente regulador de velar y fiscalizar el cumplimiento del citado Reglamento, como también, el de cumplir con la finalidad de la regulación, es decir, el velar por que el servicio público se lo ofrezca de conformidad al ordenamiento jurídico vigente (Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 6 de octubre de 2010); corresponde declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 17 de diciembre de 2013, contra la Instaladora, en razón de que se pudo demostrar que ésta prestó un servicio deficiente en cuanto a la ejecución de instalaciones internas, la cual fue comprobada por inspecciones técnicas realizadas por la empresa Distribuidora de Gas Natural (YPFB), por lo que su conducta se subsume al tipo establecido en el d), del artículo 18 del Reglamento.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de diciembre de 2013, contra la Empresa Instaladora de Gas Natural **“SANDRA VILLAVICENCIO RIGUERA”**, por adecuarse su conducta a lo previsto en el inciso d), del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

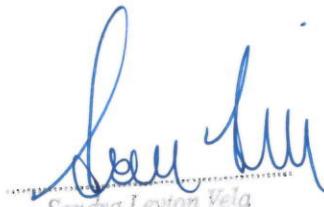
**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Instaladora de Gas Natural **“SANDRA VILLAVICENCIO RIGUERA”**, la sanción de Cancelación de su registro.

**TERCERO.-** Lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa deberá ser ejecutado por la Dirección de Coordinación Distrital, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento legal vigente.

Regístrate, Notifíquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS